RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 005-2015-CCO/OSIPTEL

Lima, 15 de mayo de 2015

EXPEDIENTE	004-2014-CCO-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADOS	Proveedor de Comunicaciones del Oriente S.R.L.
	PIM Soluciones Inalámbricas E.I.R.L.
	Perudata Comunicaciones S.A.C.

El Cuerpo Colegiado a cargo del procedimiento de oficio contra Proveedor de Comunicaciones del Oriente S.R.L., PIM Soluciones Inalámbricas E.I.R.L. y Perudata Comunicaciones S.A.C. (en adelante, Perudata) por la comisión de presuntos actos de competencia desleal en el mercado de acceso a Internet.

VISTA:

La Resolución Nº 004-2015-CCO/OSIPTEL de fecha 23 de abril de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de abril de 2015, este Cuerpo Colegiado emitió la Resolución Nº 004-2015-CCO/OSIPTEL, resolución que puso fin, en primera instancia, al presente procedimiento y, entre otros aspectos, dispuso imponer una sanción a la empresa Perudata por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas;

Que, de la revisión de la referida resolución, se puede advertir que en la parte considerativa, según la metodología por la cual se ha impuesto la multa respectiva a la empresa Perudata, ésta ascendió a 1.13 UIT, tal como se señaló en el cuadro N°8;

Que, sin embargo, en el segundo párrafo de la sumilla y en la parte resolutiva de la mencionada Resolución N° 004-2015-CCO/OSIPTEL se ha incurrido en error material al señalar que el monto de la multa asciende a 1.3 UIT, por lo que corresponde corregir dicha resolución en ese extremo:

Que, en ese sentido, el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los errores materiales o aritméticos en los actos

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General

[&]quot;Artículo 201°.- Rectificación de errores

administrativos pueden ser rectificados en cualquier momento, de oficio o a pedido del administrado, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión:

Que, en consecuencia, se deben rectificar de oficio los errores materiales incurridos en la sumilla y en la parte resolutiva de la Resolución N° 004-2015-CCO/OSIPTEL, debiendo entenderse que la sanción impuesta asciende a 1.13 UIT y no a 1.3 UIT. Ello, debido a que dicha rectificación no altera lo sustancial del contenido de la resolución antes mencionada;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Corregir el error material contenido en el segundo párrafo de la sumilla de la Resolución Nº 004-2015-CCO/OSIPTEL, en los términos siguientes:

Dice:

"En consecuencia, se sanciona a PIM Soluciones Inalámbricas E.I.R.L. con una multa de 1.66 UIT por la comisión de una infracción grave; a Perudata Comunicaciones S.A.C. con una multa de 1.3 UIT por la comisión de una infracción leve; y, a Proveedor de Comunicaciones del Oriente S.R.L. con una multa de 0.5 UIT por la comisión de una infracción leve."

Debe decir:

"En consecuencia, se sanciona a PIM Soluciones Inalámbricas E.I.R.L. con una multa de 1.66 UIT por la comisión de una infracción grave; a Perudata Comunicaciones S.A.C. con una multa de 1.13 UIT por la comisión de una infracción leve; y, a Proveedor de Comunicaciones del Oriente S.R.L. con una multa de 0.5 UIT por la comisión de una infracción leve."

Artículo Segundo.- Corregir el error material contenido en el artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución Nº 004-2015-CCO/OSIPTEL, en los términos siguientes:

Dice:

"Artículo Segundo.- SANCIONAR a las siguientes empresas infractoras, de la siguiente manera:

- (i) PIM Soluciones Inalámbricas E.I.R.L.: 1.66 UIT por la comisión de una infracción grave.
- (ii) Perudata Comunicaciones S.A.C.: 1.3 UIT por la comisión de una infracción leve.
- (iii) Proveedor de Comunicaciones del Oriente S.R.L.: 0.5 UIT por la comisión de una infracción leve."

^{201.1} Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

^{201.2} La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

Debe decir:

"Artículo Segundo.- SANCIONAR a las siguientes empresas infractoras, de la siguiente manera:

- (i) PIM Soluciones Inalámbricas E.I.R.L.: 1.66 UIT por la comisión de una infracción grave.
- (ii) Perudata Comunicaciones S.A.C.: 1.13 UIT por la comisión de una infracción leve.
- (iii) Proveedor de Comunicaciones del Oriente S.R.L.: 0.5 UIT por la comisión de una infracción leve."

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la firma de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Sergio Salinas Rivas, Daniel Schmerler Vainstein y Janina Virginia León Castillo.